

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	No. 0239
<b>Proceso</b>	Prueba extra-proceso
<b>Solicitante</b>	Luz Elena Orozco Ríos
<b>Requerido</b>	Transportes Expreso Palmira S.A.
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2023 00048 00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por competencia

Una vez estudiada la presente solicitud de práctica de interrogatorio extra-proceso, encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada por competencia. Atendiendo a las siguientes consideraciones.

La Ley 1564 de 2012, actual código de procedimientos civiles, estableció los criterios a tener en cuenta para establecer la competencia en los diferentes trámites que son sometidos a la jurisdicción. Con relación al factor territorial, se pueden presentar diversas situaciones, que fueron previstas por el Legislado en el artículo 28. En el numeral 14 de esta disposición se indica que, “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”<sup>1</sup>.

En el caso que nos ocupa, se presentó solicitud de prueba extra-proceso en este Despacho, en atención a que el objeto del interrogatorio, versa sobre hechos y circunstancias ocurridas al interior de un proceso judicial que se adelantó en este Juzgado. Del cual se afirma culminó con sentencia favorable a quien hoy ocupa el lugar de la parte demandante. No se trata de una continuación del proceso declarativo tramitado y resuelto por este juzgado, sino de una actuación tendiente a constituir título ejecutivo en contra de la entidad requerida.

En tal sentido, la regla aplicable para definir el Juez competente en razón del factor territorial, lo será la disposición del numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012. Y no la regulada en el artículo 306 de la misma codificación procesal como parece entenderlo la solicitante. Se itera no se trata de la continuación de la ejecución de alguna obligación declarada o constituida en la sentencia dictada por este Juzgado.

De acuerdo a la solicitud quien debe rendir el interrogatorio es el representante legal de la empresa Transportes Expreso Palmira S.A., sociedad que de acuerdo al certificado de existencia y representación tiene como domicilio la ciudad

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 28 #14

Yumbo – Valle. En tal sentido el Juez competente lo será el Juez de dicha localidad, en atención a lo que determinó el Legislador en regla ya indicada.

Debe recordarse que las reglas para determinar el juez competente hacen parte del debido proceso. En tanto, de manera previa se ha dispuesto por la Ley quien será la autoridad que en cada caso sometido a la jurisdicción debe asumir su conocimiento. Normas de orden público<sup>2</sup> y por ende inmodificables por las partes o los funcionarios.

Al respecto y en un caso similar la Corte Suprema de Justicia dirimió un conflicto de competencia entre dos despachos de la misma categoría, pero de diferente circunscripción territorial y concluyó que,

En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Yumbo, Valle (reparto). Por ello y de conformidad con lo regulado en el inciso segundo del artículo 90 se rechazará la presente solicitud de prueba extra-proceso. Y se ordenará remitir al Juez competente.

Sin más consideraciones, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de prueba extra-proceso, promovida a instancia de Luz Elena Orozco Ríos en contra de Transportes Expreso Palmira S.A.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente, de forma virtual, al Despacho competente, en este caso, al **Juzgado Civil Municipal de Yumbo - Valle (reparto)**, a fin de que éste asuma el conocimiento del mismo.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA**

**JUEZ**

#### CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 019, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 09 del mes de febrero de 2023.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ**  
**SECRETARIO**

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 13

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. AC250-2020 rad. 11001-02-03-01  
M.S. Luis Armando Tolosa Villabona.

**Firmado Por:**  
**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712bb8e6f7233e1d6d919c142a7f0cb16da3297be0addedb8c6463ca93cb98ce**

Documento generado en 08/02/2023 04:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**